



Consejo de Administración

352.ª reunión, Ginebra, 28 de octubre - 7 de noviembre de 2024

Sección Institucional

INS

Fecha: 18 de septiembre de 2024
Original: inglés

Decimonoveno punto del orden del día

Informe del Director General

Sexto informe complementario: Informe del comité tripartito encargado de examinar las reclamaciones en las que se alega el incumplimiento por la República del Sudán del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

► Índice

	Página
I. Introducción	3
II. Proyecto de decisión	4
III. Examen de las reclamaciones	5
IV. Conclusiones del comité tripartito	8
V. Recomendaciones del comité tripartito	11

► I. Introducción

1. En sendas comunicaciones recibidas el 28 de marzo de 2021 y el 16 de diciembre de 2021, la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sudán (SWTUF) y las Organizaciones Sindicales Independientes Sudanesas (SITUO) presentaron a la Oficina Internacional del Trabajo dos reclamaciones independientes en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. En ellas alegaban el incumplimiento por las autoridades sucesivas —es decir, el Consejo de Soberanía de Transición de la República del Sudán de 2019, reconocido por la comunidad internacional, y el Consejo de Soberanía de Transición de la República del Sudán de 2021 (junta militar resultante del golpe del 25 de octubre de 2021)— del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), ratificado por la República del Sudán el 22 de octubre de 1970. Este Convenio sigue vigente en el país.

2. Las disposiciones de la Constitución de la OIT relativas a la presentación de reclamaciones son las siguientes:

Artículo 24

Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al Gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho Gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Posibilidad de hacer pública la reclamación

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del Gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, este podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

3. De conformidad con el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General acusó recibo de ambas reclamaciones, informó de ellas a las autoridades del Sudán y las transmitió a la Mesa del Consejo de Administración.
4. En su 342.^a reunión (junio de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación presentada por la SWTUF era admisible y constituyó un comité tripartito para que la examinara. Posteriormente, en su 345.^a reunión (junio de 2022), el Consejo de Administración declaró que la reclamación presentada por las SITUO era admisible y decidió que la examinaría el mismo comité tripartito que se había establecido para examinar la reclamación presentada por la SWTUF. Dicho comité tripartito está conformado por la Sra. Hana El Gallal (miembro gubernamental, Libia), el Sr. Hamidou Diop (miembro empleador, Senegal) y la Sra. Amanda Brown (miembro trabajadora, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

5. El Consejo de Soberanía de Transición del Sudán de 2019 ¹ (en adelante, «el TSC») formuló sus observaciones sobre la reclamación presentada por la SWTUF en una comunicación de fecha 16 de septiembre de 2021. Poco después de esa comunicación, el 25 de octubre de 2021, el TSC del Sudán, que había sido reconocido por la comunidad internacional en 2019, fue disuelto a raíz de un golpe de Estado que supuso la expulsión de los civiles que integraban dicho Consejo. A pesar de múltiples recordatorios, la junta militar resultante del golpe no ha respondido a la reclamación presentada por las SITUO. El 15 de abril de 2023 estallaron en Jartum, capital del Sudán, enfrentamientos entre fuerzas armadas rivales, los cuales se extendieron rápidamente a todo el país. El conflicto armado sigue activo.
6. Con arreglo a las medidas adoptadas por el Consejo de Administración en su 332.^a reunión (marzo de 2018) y en su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018) ² en relación con el funcionamiento del procedimiento para la discusión de las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, las partes en la reclamación tenían la posibilidad entablar un proceso de conciliación voluntaria a nivel nacional antes de que el comité tripartito establecido *ad hoc* por el Consejo de Administración de la OIT procediese a examinar el fondo de la reclamación. Según la información recibida, ni las organizaciones querellantes ni el TSC manifestaron interés en recurrir a la conciliación a nivel nacional.
7. El comité tripartito se reunió los días 3 y 18 de septiembre de 2024 para examinar las reclamaciones y adoptar el informe correspondiente.

► II. Proyecto de decisión

8. **A la luz de las conclusiones y recomendaciones que figuran en el informe del Comité contenido en el documento GB.352/INS/19/6, el Consejo de Administración:**
 - a) **aprueba el informe del Comité y, en particular, las conclusiones formuladas en los párrafos 27 y 29;**
 - b) **solicita al Gobierno que suministre a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones informaciones sobre los asuntos tratados en el informe y las conclusiones formuladas por el Comité, y**
 - c) **decide hacer público el informe y dar por concluidos los procedimientos de las dos reclamaciones.**

¹ Constituido el 20 de agosto de 2019 en virtud del [proyecto de Declaración Constitucional de agosto de 2019](#) y reconocido por la comunidad internacional.

² GB.332/INS/5 (Rev.), párr. 72 y GB.334/INS/5, párr. 21.

► III. Examen de las reclamaciones

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

1. Alegatos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sudán

9. En su comunicación recibida el 28 de marzo de 2021, la SWTUF alega la vulneración de los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 111 en relación con el despido de funcionarios del servicio diplomático por motivos de opinión política. La SWTUF alega que, después del golpe del 11 de abril de 2019, que puso fin al régimen de Omar al-Bashir (1989-2019) y condujo a la institución del TSC, el cual obtuvo el reconocimiento de la comunidad internacional en julio de 2019, el Comité para la Eliminación del Empoderamiento³ despidió de manera arbitraria a 136 empleados del Ministerio de Asuntos Exteriores del Sudán mediante la adopción de dos decisiones ministeriales:
 - i) Decisión núm. 29, de 25 de febrero de 2020, por la que se despidió a 104 empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, a saber, 49 embajadores, 36 diplomáticos y 19 agregados administrativos, y
 - ii) Decisión núm. 426, de 10 de diciembre de 2020, por la cual se despidió del servicio diplomático a 32 embajadores.
10. La SWTUF alega que en las cartas oficiales de despido no se facilitaba justificación jurídica alguna, por lo que estima que esos despidos obedecían a consideraciones políticas y se basaban en la *supuesta* opinión política de los empleados cesados que habían sido nombrados por el régimen anterior. A juicio de la SWTUF, esos despidos contravienen el artículo 43 del Documento Constitucional (Carta Constitucional para el Periodo de Transición de 2019), en el que se reafirma el compromiso de las nuevas autoridades del Sudán de proteger todos los derechos consagrados en dicho Documento sin ningún tipo de discriminación, incluida la discriminación basada en la opinión política.
11. La SWTUF señala que, en su afán por llevar a cabo esas «purgas» políticas, el Comité para la Eliminación del Empoderamiento incurrió en *ultra vires* y vulneró su propia ley constitutiva al pronunciar, en febrero de 2020, su primera decisión de despedir a funcionarios públicos, yendo así más allá de la única función que le correspondía: la de formular recomendaciones a los órganos gubernamentales competentes. Esta anomalía jurídica fue implícitamente reconocida cuando en marzo de 2020 se introdujo una enmienda legislativa a fin de facultar al Comité para la Eliminación del Empoderamiento para despedir a funcionarios públicos. Pese a ello, las decisiones de despido de empleados públicos adoptadas antes de esta enmienda, y por tanto ilegales, siguen vigentes. La SWTUF añade que ninguno de estos empleados había sido informado de que existiera un procedimiento en su contra ni interrogado por un comité antes de ser despedido, contrariamente a lo preceptuado en la legislación laboral de la República del Sudán. Además, los empleados afectados habían quedado enterados de sus despidos en una conferencia de prensa celebrada por el Comité para la Eliminación del Empoderamiento. La SWTUF añade que el propio Comité para la Eliminación del Empoderamiento ha reconocido que adopta sus decisiones sobre la base de la información

³ Según indica la SWTUF, el Consejo de Soberanía de Transición del Sudán estableció el Comité de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución del Sudán, de 2019, promulgada por el Consejo de Soberanía y el Consejo de Ministros el 29 de noviembre de 2019. Con arreglo a la nueva Constitución, ese Comité está facultado para dismantelar el régimen establecido el 30 de junio de 1989 por el ex-Presidente Omar al-Bachir.

secreta que le facilitan sus subcomités presentes en los diferentes departamentos gubernamentales, cuya composición y métodos de recopilación de datos eran desconocidos. También consta que el Comité para la Eliminación del Empoderamiento ha admitido que, en algunos casos, sus subcomités lo han inducido a despedir a personas equivocadas. Además, un antiguo dirigente del Comité para la Eliminación del Empoderamiento y un miembro del TSC, que habían dimitido el 4 de febrero de 2020, citaron entre otros motivos de esta acción el mal funcionamiento del Comité de Apelación, que consideraban una obstrucción a la justicia. La SWTUF subraya asimismo que, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su 45.º periodo de sesiones (septiembre-octubre de 2020), el Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán indicó que existía «preocupación por que las decisiones del Comité de Desmantelamiento pu[diesen] degenerar en purgas políticas»⁴.

12. Por último, la SWTUF destaca que las personas afectadas se vieron privadas de cualquier alternativa viable para impetrar justicia en la República del Sudán. De ello cabe inferir que los empleados despedidos de manera arbitraria debieron de recurrir las decisiones ante el Comité de Apelación, pero este lleva más de un año sin responder a esos recursos. La SWTUF declara además que no es posible remitir el caso a ningún tribunal porque es condición indispensable que el Comité de Apelación se haya pronunciado previamente con respecto al recurso interpuesto y, según la SWTUF, este Comité no funciona bien. La SWTUF señala también la inexistencia de un tribunal constitucional, que es la última instancia judicial.

Resolución del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2022

13. El comité tripartito toma nota de que, según la información pública disponible, el 23 de enero de 2022 el Tribunal Supremo de la República del Sudán resolvió anular la Decisión núm. 29 de 25 de febrero de 2020, por la que se había puesto fin al servicio de numerosos funcionarios públicos en virtud de la autoridad otorgada por el Comité para la Eliminación del Empoderamiento.

2. Alegatos de las Organizaciones Sindicales Independientes Sudanesas

14. En su comunicación de fecha 16 de diciembre de 2021, las SITUO alegan que, a raíz del golpe de Estado del 25 de octubre de 2021, el TSC resultante de dicho golpe despidió y detuvo a todos los gobernadores de los estados, así como a varios funcionarios civiles que formaban parte del TSC de 2019, reconocido por la comunidad internacional, y de su Gabinete, basándose únicamente en su *supuesta* opinión política. En la misma comunicación, se indica también que los funcionarios despedidos fueron sustituidos por funcionarios afines a la ideología del grupo militar resultante del golpe de octubre de 2021, en menoscabo de lo dispuesto en el artículo 1, 1) del Convenio núm. 111, que contempla la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de opinión política.
15. Las SITUO alegan asimismo que, si bien las nuevas autoridades resolvieron, por medio del Decreto núm. 18, de fecha 25 de octubre de 2021 (el mismo día en que se llevó a cabo el golpe militar), suspender cualquier decisión relativa a nuevos nombramientos o despidos hasta que se realizase un proceso de «revisión, examen y evaluación», las personas despedidas a raíz de dicho golpe no han sido reintegradas en sus puestos y la junta militar ha seguido nombrando a los miembros del Partido del Congreso Nacional (anterior régimen de al-Bashir) en la policía, las fuerzas de seguridad y el Poder Judicial.

⁴ A/HRC/45/53, párr. 52.

16. Las SITUO señalan concretamente que, entre octubre y noviembre de 2021, el Rector de la Universidad de Gezira y decanos de distintas facultades, el Presidente del órgano sindical de la Universidad de Nyala y varios trabajadores de los sectores de la energía y el petróleo, entre ellos el Presidente del Comité Preliminar del Sindicato de Petro-Energy, fueron detenidos y despedidos de manera arbitraria. Posteriormente, las SITUO comunicaron a la OIT una lista de nombres de trabajadores de distintos sectores, como la educación, la banca, el petróleo y el gas, y la enseñanza universitaria, así como de jueces, que habían sido despedidos o detenidos.

B. Respuesta del Gobierno

1. Respuesta a los alegatos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sudán

17. En su respuesta, las autoridades del TSC de 2019 declaran que, de conformidad con el artículo 8, 15) del Documento Constitucional de la República del Sudán de 2019 (enmiendas de 2020), el TSC aprobó la institución del Comité para la Eliminación del Empoderamiento el 29 de noviembre de 2019. El 1.º de marzo de 2020, dicho Comité recomendó que se pusiera fin al servicio de varios embajadores y administradores del Ministerio de Relaciones Exteriores.
18. El artículo 8 de la Ley núm. 10 de Desmantelamiento del Anterior Régimen, de 29 de noviembre de 2019 (enmiendas de 2020) prevé la institución de un comité de apelación para examinar y resolver los recursos interpuestos contra las decisiones del Comité para la Eliminación del Empoderamiento. Además, el artículo 8, 2) dispone que las decisiones del Comité de Apelación pueden recurrirse en un plazo de dos semanas ante una sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo. La sentencia de esa sala es definitiva. Las autoridades del TSC de 2019 también hacen referencia al artículo 8, 3), en cuya virtud la aplicación de las decisiones del Comité para la Eliminación del Empoderamiento no puede suspenderse mientras no se haya resuelto el recurso presentado contra ellas. Por último, las autoridades del TSC de 2019 indican que las personas despedidas pueden recurrir las decisiones correspondientes y acudir a la vía judicial si lo desean.

2. Ausencia de respuesta del Gobierno a los alegatos de las Organizaciones Sindicales Independientes Sudanesas

19. El comité tripartito toma nota de que las autoridades del TSC de 2021 no han enviado observación alguna en cuanto al fondo de los alegatos presentados por las SITUO, pese a los varios recordatorios que se les enviaron a esos efectos. El comité tripartito observa que en abril de 2023, después de recibirse la reclamación de las SITUO (16 de diciembre de 2021), en el país estalló un cruento conflicto armado que ha provocado una guerra civil entre dos facciones enfrentadas de las autoridades militares resultantes del golpe de octubre de 2021. Esta guerra ha obligado a más de 7 millones de personas a huir de sus hogares en busca de seguridad y protección, tanto dentro del Sudán como a los países limítrofes. El comité tripartito toma nota de que, con arreglo a la Resolución S-36/1 del Consejo de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó en el 55.º periodo de sesiones del Consejo (26 de febrero a 5 de abril de 2024) un [informe](#) exhaustivo sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, así como sobre las infracciones y los abusos cometidos por todas las partes en este país. En vista de la situación y de la escasa probabilidad de que se reciba una respuesta en un futuro próximo, el comité tripartito ha decidido proceder al examen de los alegatos de las SITUO.

► IV. Conclusiones del comité tripartito

20. El comité tripartito ha fundamentado sus conclusiones en su examen de los alegatos presentados por las organizaciones querellantes en sendas reclamaciones y de la correspondiente respuesta enviada por las autoridades del Sudán (es decir, el TSC de 2019). El comité tripartito constata que la situación objeto de las dos reclamaciones se refiere a la aplicación del Convenio núm. 111 y, en particular, a la de los artículos 1, 2 y 3, *b)*, *c)* y *d)* de dicho Convenio, que prevén lo siguiente:

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende:
 - a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, **opinión política**, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
 - b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.
2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.
3. A los efectos de este Convenio, los términos **empleo** y **ocupación** incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3

Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a: [...]

- b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;
- c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;
- d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional; [...]

A. Reclamación presentada por la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sudán

21. El comité tripartito toma nota de que la SWTUF alega que 136 funcionarios públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores fueron despedidos a causa de su supuesta opinión política, en cumplimiento de dos decisiones ministeriales: *a)* por Decisión núm. 29 de 25 de febrero de 2020, el Comité para la Eliminación del Empoderamiento despidió a 104 empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluidos 49 embajadores, 36 diplomáticos y 19 agregados administrativos, y *b)* por Decisión núm. 426 de 10 de diciembre de 2020, el Comité para la

Eliminación del Empoderamiento despidió a 32 embajadores del servicio diplomático. La SWTUF alega que las cartas oficiales de despido no contenían justificación jurídica alguna, por lo que consideraba que esos despidos obedecían a motivaciones políticas y se basaban en la *supuesta* opinión política de los empleados despedidos, designados por el régimen anterior, es decir, que se efectuaron en menoscabo de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio núm. 111. Asimismo, el comité tripartito toma nota de que, según la SWTUF, los funcionarios despedidos recurrieron las decisiones correspondientes ante el Comité de Apelación instituido de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 10 de Desmantelamiento del Anterior Régimen, de 2019 (enmiendas de 2020) y que, más de un año después, aún no han recibido respuesta.

22. El comité tripartito toma nota de que, según el Gobierno: 1) el 1.º de marzo de 2020, el Comité para la Eliminación del Empoderamiento recomendó que se pusiera fin al servicio de varios embajadores y administradores del Ministerio de Relaciones Exteriores; 2) conforme al artículo 8 de la Ley núm. 10 de Desmantelamiento del Anterior Régimen, de 29 de noviembre de 2019 (enmiendas de 2020), se instituyó un comité de apelación encargado de examinar y resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones del Comité para la Eliminación del Empoderamiento; 3) el artículo 8, 2) de la Ley núm. 10 de Desmantelamiento del Anterior Régimen, de 29 de noviembre de 2019 (enmiendas de 2020) dispone que las decisiones del Comité de Apelación son recurribles en un plazo de dos semanas desde que son pronunciadas, ante una sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, pero que ese recurso no tiene efecto suspensivo. La sentencia de esa sala es definitiva; 4) el artículo 8, 3) de la Ley núm. 10 de Desmantelamiento del Anterior Régimen, de 29 de noviembre de 2019 (enmiendas de 2020) prevé que la ejecución de las decisiones del Comité para la Eliminación del Empoderamiento no puede suspenderse mientras no se haya resuelto el recurso presentado contra ellas, y 5) las personas despedidas pueden recurrir las decisiones correspondientes y acudir a la vía judicial si lo desean. El comité tripartito también toma nota de que, según el Gobierno, el despido de los 136 funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores se efectuó de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley núm. 10 de Desmantelamiento del Anterior Régimen, de 2019 (enmiendas de 2020).
23. El comité tripartito toma nota asimismo de que el Tribunal Supremo ordenó la reintegración de los 104 funcionarios que habían sido despedidos del Ministerio de Relaciones Exteriores por Decisión núm. 29 de febrero de 2020 (mediante la cual se había puesto fin al servicio de 104 funcionarios públicos). En su resolución, el Tribunal Supremo observó que el proceso de despido presentaba varios vicios, a saber: i) que no se había indicado a los funcionarios el motivo de su despido; ii) que no se habían realizado investigaciones, de modo que los funcionarios despedidos no habían tenido la oportunidad de ser oídos; iii) que el Comité para la Eliminación del Empoderamiento había mantenido sus reuniones sin haberse designado todos sus miembros (solo 10 de 18); iv) que la persona que había firmado la Decisión núm. 29 carecía de competencia para hacerlo; v) que no había *quorum* para tomar una decisión válida; vi) que no se habían redactado actas de las reuniones de deliberación, lo cual impedía conocer los motivos invocados para poner fin a los servicios de ciertos funcionarios; vii) que la decisión impugnada era contraria a lo dispuesto en la Carta Constitucional de Derechos y Libertades, la Ley de Responsabilidad de los Empleados de la Función Pública (2007), la Ley del Cuerpo Diplomático y Consular de 1997, y viii) que la Ley de Desmantelamiento del Régimen del 30 de junio de 1989 era retroactiva. El Tribunal Supremo concluyó por tanto que la Decisión núm. 29 de febrero de 2020 presentaba vicios de competencia, forma, ausencia de causalidad, y que además se habían cometido errores en su aplicación, razón por la cual ordenó la reintegración de los 104 recurrentes despedidos.

24. El comité tripartito toma nota de que, pese a los esfuerzos de la OIT por saber si se había reintegrado a los otros 32 funcionarios despedidos por el Comité para la Eliminación del Empoderamiento en virtud de la Decisión núm. 426 de 10 de diciembre de 2020, no se ha comunicado información al respecto.
25. El comité tripartito toma nota de que las Decisiones núm. 29 de 25 de febrero de 2020 y núm. 426 de 10 de diciembre de 2020 (por las cuales 136 funcionarios públicos fueron despedidos) se adoptaron en virtud de la Ley núm. 10 de Desmantelamiento del Anterior Régimen, de 29 de noviembre de 2019 (enmiendas de 2020). El artículo 7 de dicha Ley permite poner fin al servicio de cualquier persona en cualquiera de los órganos estatales que haya practicado o iniciado alguna de las actividades del Partido; que haya participado en la consecución de los objetivos y programa del Partido; que haya contribuido a hacer efectiva la política de empoderamiento, o que haya obtenido un puesto a raíz del empoderamiento o del uso de influencia. También permite poner fin al servicio de cualquier otra persona que, según el Comité para la Eliminación del Empoderamiento, haya sido empleada en un puesto privado o público creado a los fines del empoderamiento, ya sea directa o indirectamente. Tomando en consideración las disposiciones de la Ley, así como la ausencia de una justificación clara de los despidos y la falta de imparcialidad de las vistas celebradas, el comité no puede descartar que las personas afectadas hayan sido despedidas únicamente por haber sido contratadas por el régimen anterior ni que, por lo tanto, esos despidos constituyan actos de discriminación en el empleo basados en motivos de opinión política.
26. En estas condiciones, el comité desea recordar que el Convenio núm. 111 tiene por objeto proteger a todas las personas contra la discriminación en el empleo y la ocupación basada en motivos de raza, color, sexo, religión, **opinión política**, ascendencia nacional u origen social, con la posibilidad de extender esa protección a la discriminación basada en otros motivos. Ninguna disposición del Convenio limita el ámbito de aplicación de este último en lo que respecta a determinadas personas o a determinados sectores de actividad. La protección contra la discriminación por motivos de opinión política también es aplicable a las actividades por las que se expresa o manifiesta oposición a opiniones y principios políticos establecidos. Abarca además la discriminación basada en la afiliación política.
27. ***Tomando debida nota de la resolución del Tribunal Supremo por la que se solicitó la reintegración de los 104 diplomáticos, el comité insta a las autoridades a que adopten todas las medidas necesarias para hacer efectiva esa reintegración y expresa la firme esperanza de que los 32 casos restantes se resuelvan de la misma manera. Además, solicita a las autoridades que indiquen si la Ley núm. 10 de Desmantelamiento del Anterior Régimen, de 29 de noviembre de 2019 (enmiendas de 2020) sigue vigente.***

B. Reclamación presentada por las Organizaciones Sindicales Independientes del Sudán

28. El comité lamenta que, pese a las numerosas solicitudes que se les han cursado, las autoridades no hayan transmitido sus observaciones sobre estos alegatos y que, por lo tanto, tenga la obligación de examinar dichos alegatos sin contar con una respuesta. El comité tripartito toma nota de que las SITUO alegan que, a raíz del golpe de Estado del 25 de octubre de 2021, varios trabajadores, incluidos funcionarios públicos, fueron arbitrariamente despedidos, detenidos y reemplazados por otros funcionarios afines a la ideología del grupo militar resultante del golpe de octubre de 2021. El comité tripartito observa que, una vez más, se ha despedido a trabajadores a raíz de un golpe de Estado y que no puede descartar que

esos despidos hayan obedecido a motivaciones políticas, en menoscabo de lo dispuesto en el artículo 1, 1), a) del Convenio núm. 111.

- 29. *Tomando en cuenta la gravedad de los hechos alegados que, según la información disponible, el comité tripartito considera constitutivos de discriminación en el empleo por motivos políticos, el comité tripartito espera firmemente que se revisen esos despidos cuando la estabilidad política lo permita, a la luz de los fundamentos jurídicos de la resolución del Tribunal Supremo relativa a la reclamación de la SWTUF (véase párrafo 20 supra). Asimismo, el comité tripartito espera firmemente que, en ese contexto, las autoridades de la República del Sudán garanticen la seguridad y la protección de los representantes de las SITUO.***

► V. Recomendaciones del comité tripartito

- 30. El comité tripartito reconoce la complejidad de la situación imperante en el Sudán debido al conflicto armado que tiene lugar en su territorio. No obstante, confía en que las autoridades harán cuanto esté en sus manos para aplicar sus recomendaciones. En vista de las conclusiones que anteceden, el comité tripartito recomienda que el Consejo de Administración:**
- a) apruebe el presente informe y, en particular, la conclusión formulada en los párrafos 27 y 29;**
 - b) solicite al Gobierno que presente a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones información sobre los asuntos tratados en el informe y en las conclusiones del comité tripartito, y**
 - c) publique el presente informe y dé por concluido el procedimiento iniciado por las dos reclamaciones.**

Ginebra, 18 de septiembre de 2024

(Firmado) Sra. Hana El Gallal
(miembro gubernamental)

Sr. Hamidou Diop
(miembro empleador)

Sra. Amanda Brown
(miembro trabajadora)